

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintiséis

Vistos:

Por sentencia de tres de abril de dos mil veinticinco, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos caratulados "*Administradora de Retail y Servicios S.A. con Inspección Comunal del Trabajo de Maipú*", RIT I-616-2024, se resolvió rechazar en todas sus partes la acción de reclamación manteniendo a firme la Resolución Exenta N° 1309-18497/2024, de 26 de julio de 2024, que a su vez confirmó las multas impuestas por no trasladar a una trabajadora embarazada a funciones no perjudiciales (habiéndose constatado la realización de horas extraordinarias) y por no mantener en el establecimiento la documentación laboral exigida (registro de asistencia).

En contra de la referida sentencia, la parte reclamante, interpone recurso de nulidad e invoca como causal principal la contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por omisión de los requisitos del artículo 459 del mismo cuerpo legal. En subsidio, deduce la causal del artículo 478 letra b), por infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica. Finalmente, y en subsidio de las anteriores, alega la causal del artículo 477 del estatuto laboral, denunciando la infracción sustancial de garantías constitucionales, específicamente el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. Solicita que se acoja el recurso fundado en las causales alegadas de acuerdo con el orden de prelación señalado y la forma que se han interpuesto y, de este modo se dicte sentencia de reemplazo a fin de que se acoja totalmente la reclamación o, en subsidio, rebajarla sustancial y prudencialmente.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegó la parte recurrente.

Considerando:

Primero: Que la reclamante funda su recurso de nulidad en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo por omisión de los requisitos de la sentencia. Al efecto, esgrime que la sentencia incurre en omisión de un requisito esencial de validez, consistente en la falta de análisis de la prueba documental aportada por la empresa para impugnar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YRSGCSXQTDL

específicamente la segunda multa. En particular, denuncia que el tribunal omitió pronunciarse respecto del acta de notificación, requerimiento y citación de documentos de fecha 12 de julio de 2023, la que acreditaría que, en sede de fiscalización, sólo se requirió a la empresa documentación relativa a una sola trabajadora —Francisca Arévalo Flores— y no respecto de las tres trabajadoras señaladas en la resolución de multa posterior.

Conforme a la recurrente, la sentencia elude este documento sin explicar las razones para desestimarlos ni fundamentar por qué la solicitud de documentación debía entenderse extendida a las demás trabajadoras desde la oportunidad de la fiscalización. Con ello, la empresa no tuvo posibilidad de presentar los antecedentes relativos a Natalia Rojas López y Claudia Barría Sepúlveda, pues solo tomó conocimiento de dicha exigencia una vez dictada la multa, lo que generó un perjuicio concreto en su derecho a defensa.

Precisa que la motivación fáctica adecuada exige: (a) un examen integral de toda la prueba rendida, con expresión de las razones lógicas, jurídicas o de experiencia que llevan al juez a asignarle o restarle valor; (b) la exposición del razonamiento que conduce a estimar ciertos hechos como probados; y (c) la consagración explícita de los hechos tenidos por establecidos. Ninguno de estos requisitos habría sido cumplido por la sentencia en relación con la prueba documental en cuestión.

Segundo: Que, de forma subsidiaria opuso la causal dispuesta en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo por infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica contenidas en el artículo 456 del mismo cuerpo legal. Fundamenta este acápite señalando que, a la luz de la lógica y las máximas de la experiencia, es evidente que la trabajadora embarazada no efectuó horas extraordinarias, y que el juez valoró erróneamente el registro de asistencia y el acta de fiscalización.

En ese orden de ideas, sostiene que el tribunal no valoró correctamente los documentos presentados por su parte, entre ellos el acta de fiscalización y el registro de control de asistencia, con los cuales se acreditaba que la trabajadora de que se trata no excedió las cuarenta y cinco horas semanales durante su período de embarazo, lo que, aplicando



las reglas de la experiencia y los principios de la lógica, habría debido conducir a concluir la ausencia de la infracción imputada.

Agrega que dicha infracción influyó sustancial y decisivamente en lo dispositivo del fallo, toda vez que, de haberse realizado una valoración íntegra y conforme a los estándares de la sana crítica, la prueba rendida habría conducido a acoger la reclamación, o al menos a reducir la sanción aplicada.

Tercero: Que, en cuanto a la causal subsidiaria de todas las anteriores, fundada en el artículo 477 del Código del Trabajo, la recurrente arguye que la sentencia fue dictada con infracción sustancial del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y la garantía del debido proceso. Explica dicha infracción en cuanto a que la sentencia omitió considerar que la empresa fue notificada en sede administrativa únicamente respecto del requerimiento de documentación de una trabajadora —Francisca Arévalo—, siendo posteriormente sancionada por la falta de registros de tres trabajadoras, sin haber tenido oportunidad alguna de presentar la documentación correspondiente a Natalia Rojas López y Claudia Barría Sepúlveda en la instancia administrativa pertinente. Al no hacerse cargo de esta circunstancia ni de la prueba que la acreditaba, el tribunal validó una sanción que habría sido impuesta con vulneración del derecho de defensa de la empresa en sede administrativa, consolidando así, en la instancia judicial, la lesión a la garantía constitucional invocada. Señala que dicha infracción influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que, de haberse reconocido la irregularidad en la extensión del requerimiento documentario, la conclusión necesaria habría sido anular o reducir las multas aplicadas.

Cuarto: Que, en cuanto a la causal principal de nulidad fundada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia se hubiere dictada con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459 del mismo cuerpo legal, el recurso no podrá prosperar por adolecer de defectos insalvables en su formulación. En primer término, debe recordarse que la nulidad laboral es un recurso de derecho estricto, lo que implica que las posibilidades de impugnación del recurrente se encuentran



supeditadas a la invocación de causales taxativamente establecidas en la ley. En la especie, la recurrente se limita a denunciar la infracción genérica del artículo 459, pero no precisa qué numeral específico de dicha norma ha sido omitido por el sentenciador, impidiendo delimitar el vicio formal denunciado.

A mayor abundamiento, y aún soslayando dicha deficiencia técnica, el reproche de fondo formulado —consistente en que el tribunal omitió pronunciarse sobre el "Acta de notificación y requerimiento de documentos" de 12 de julio de 2023— confunde el alcance de esta causal. La letra e) del artículo 478 resguarda la correcta estructuración formal del fallo exigiendo la exteriorización del razonamiento judicial, mas no controla su corrección sustantiva. Al revisar la sentencia impugnada, se constata que el tribunal *a quo* sí se hizo cargo de esta alegación. En su considerando duodécimo, el sentenciador analizó expresamente el argumento documental, razonando que *"Que en lo tocante a la segunda multa aplicada, malamente puede entenderse que existe un error de hecho, por cuanto y tal como lo expresó el servicio, más allá que se requirió la documentación de sola una de las trabajadoras mencionadas en la resolución de multa, la empresa no contaba con el registro de asistencia, teniendo la obligación la empresa de mantenerlo en las dependencias del local"*. El fallo de base concluyó lógicamente que *"la mención de la cantidad de las trabajadoras eventualmente podría servir de justificación para la rebaja de la aplicación de la multa, precisamente debido a su desproporcionalidad"*, materia que, tal como se consignó en el motivo octavo de la sentencia, no corresponde a la vía de reconsideración, ya que dichas alegaciones *"encuadran, tal como lo expone el servicio, en la acción contenida en el artículo 503 del Código del Trabajo"*. En consecuencia, no existe omisión formal en la sentencia, sino una mera discrepancia de la recurrente con la valoración alcanzada por el juez.

Quinto: Que, respecto de la primera causal subsidiaria, sustentada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, esta también será desestimada. Para que prospere, se requiere evidenciar un error manifiesto; es decir, que el razonamiento del juez sea



contrario a los principios lógicos o a las máximas de la experiencia, conduciendo a una conclusión aberrante.

En su libelo, la empresa pretende imponer su propia lectura del registro de asistencia para sostener que resulta "evidente" que la trabajadora embarazada no prestó servicios en horas extraordinarias. Sin embargo, la conclusión fáctica del tribunal de instancia cumple íntegramente con el principio de razón suficiente. En efecto, en su considerando décimo, la sentencia de base determinó justificadamente que *"no se logró desvirtuar la constatación efectuada por el fiscalizador durante el proceso de fiscalización; al contrario es la propia empresa quien reconoció que la trabajadora desempeñó horas extraordinarias, arguyendo que no lo hacía con el consentimiento suyo"*. Dicha conclusión derivó del análisis armónico de la prueba, *"corroborándose el ejercicio de las mismas tanto de la revisión del registro de asistencia que figura en el expediente electrónico y el aportado por la empresa"*. Asimismo, haciéndose cargo de la alegación de la recurrente sobre un supuesto error aritmético en el registro, el sentenciador dedujo con estricta lógica probatoria que *"existen días que figura en el registro de asistencia con un horario de salida a las 17:45 horas y registra como horario de salida a las 21:00 horas, lo que escapa de todo erróneo cálculo"*. En consecuencia, el sentenciador efectuó un proceso deductivo, evidenciándose que la recurrente solo busca una nueva revisión fáctica proscrita en esta sede.

Sexto: Que, finalmente, en relación a la segunda causal subsidiaria fundada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción sustancial a la garantía del debido proceso y derecho a la defensa, el arbitrio correrá la misma suerte. La recurrente hace descansar esta vulneración en que se le generó indefensión material al ser sancionada por la falta de registros de tres trabajadoras cuando, en la etapa administrativa, solo se le había requerido respecto de una.

Al respecto, es imperativo recordar que este recurso exige que la infracción a la garantía fundamental tenga el carácter de sustancial e influya decisivamente en lo dispositivo del fallo. En el caso de marras, no se configura dicha envergadura de afectación. Tal como resolvió el tribunal *a quo* en su motivo duodécimo, la infracción se configuraba plenamente



puesto que *"más allá que se requirió la documentación de sola una de las trabajadoras mencionadas en la resolución de multa, la empresa no contaba con el registro de asistencia, teniendo la obligación la empresa de mantenerlo en las dependencias del local"*. Añadió, para reafirmar la corrección de lo obrado administrativamente, que el fiscalizador *"dejó constancia en la fiscalización de la existencia de la resolución que autoriza la centralización de la documentación, salvo tratándose del registro de asistencia"*.

Por otro lado, la pretendida vulneración al debido proceso sustentada en el argumento de que *"se hayan considerado trabajadoras diversas en la multa respecto de las cuales se requirió documentación"* fue expresamente abordada en el considerando octavo, determinándose que dicha controversia debía ejercerse a través de una vía impugnatoria diversa, al referir a alegaciones que *"no dicen relación con las dos hipótesis de revisión que autoriza la normativa citada"*. Por consiguiente, al no eliminar la mención adicional de trabajadoras la existencia de la conducta infractora base, y no habiendo existido una privación al derecho al recurso judicial —el que fue ejercido cabalmente a través del presente reclamo—, no existe infracción de garantías constitucionales con influencia sustancial en la decisión, lo que sella el rechazo del recurso.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **RECHAZA**, el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante contra la sentencia de tres de abril de dos mil veinticinco dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-616-2024, caratulados *"Administradora de Retail y Servicios S.A. con Inspección Comunal del Trabajo de Maipú"* (erróneamente señalada en lo resolutivo del fallo recurrido como Inspección Comunal del Trabajo de Santiago) la que en consecuencia **no es nula**.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la ministra (S) Macarena Rebolledo Rojas

Rol Laboral-Cobranza N°1390-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YRSGCSXQTDL



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YRSGCSXQTDL

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Elsa Barrientos G., Tomas Gray G. y Ministro Suplente Macarena Del Pilar Rebolledo R. Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YRSGCSXQTDL